

SEÑOR:
JUEZ 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO - DEMANDA EJECUTIVA
RAD: 2016-0721
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO CUBIDES ACOSTA
DEMANDADO: WIR LTDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILSON RIVERA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.881.250 de Chaparral (Tol), Abogado Titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.43.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal de la entidad **WIR LTDA**, identificada con Nit 830055471-3, legalmente constituida con domicilio y asiento social en Bogotá D.C, debidamente reconocido por su despacho, de manera cordial y respetuosa me permito manifestar que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra su auto de fecha 17 de mayo del 2022, lo cual hago con base en los siguientes elementos de juicio:

1: No se comparte el criterio del despacho cuando aduce que la nulidad reclamada no esta en listada en las causales del art 133 del C.G.P, y que la misma fue convalidada con base en el art 136 Ibidem.

2: Justamente en el inciso 2 del numeral 8° del art 133 del C.G.P, es la norma que tiene plena aplicación en este caso, al respecto veamos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Como puede verse de la norma transcrita dentro del tramite del proceso se dio justamente la situación allí establecida por cuanto **LA PROVIDENCIA DE 12 DE MARZO NO SURTIO SU NOTIFICACION PLENA**, es decir la ley procesal.

Los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del 2020, en ocasión a la emergencia sanitaria y económica generada por la pandemia COVID-19, según decreto 564 de 2020, hasta el 30 de junio del 2020, donde se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del primero (1°) de julio del 2020.

Tal como lo dice el despacho la providencia del 12 de marzo del 2020 se “concreto el día 3 de julio de 2020 a las 5:00 PM” , bajo ese presupuesto la providencia no pudo ser recurrida o impugnada por cuanto no se conocía ya que en primer lugar el despacho estaba cerrado, es decir, no se permitía el ingreso de las personas al Juzgado y en segundo lugar el proceso inclusive aun hasta la fecha (18 de mayo del 2020) **NO ESTA DIGITALIZADO** y por ello tampoco de manera digital se podían remitir los autos para que fueran conocidos por las partes, esto es, **NO SE CUMPLIÓ PLENAMENTE EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, que es justamente el que permite interponer cualquier recurso contra la decisión una vez conocida esta.

Lo anterior se puede ratificar plenamente cuando con fecha 21 de abril del 2022, envié del correo electrónico wilsonriveraabogado@hotmail.com a su despacho pidiendo copia de todo el expediente digital para la revisión del proceso, y se informa que.

...“ por problemas técnicos no ha sido posible la digitalización del proceso de la referencia, razón por la cual debe acercarse al juzgado para su trámite...”

Inclusive reitero hasta la fecha el expediente para poder ser consultado se debe hacer físicamente en la secretaria del Juzgado por no estar digitalizado aún.

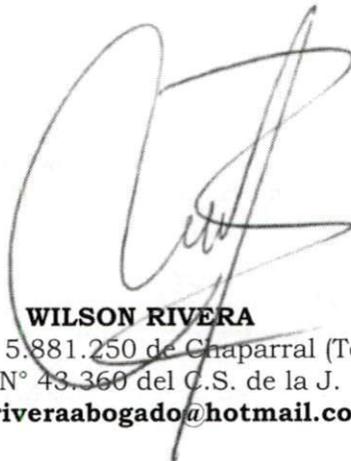
Bajo este presupuesto y como quiera que no existían los mecanismos técnicos idóneos cuando se produjo el pronunciamiento del auto impugnado es que justamente se produce la **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN QUE SE GENERA A PARTIR DEL AUTO DEL 16 DE MARZO DEL 2020.**

El auto del 16 de marzo no se pudo recurrir debido a que **nunca se tuvo conocimiento del mismo** por las razones anotadas anteriormente y esto, constituye causal de nulidad de acuerdo con el inciso 2 numeral 8 de art 133 del C, G.P., **POR CUANTO SE DEJÓ DE NOTIFICAR DICHA PROVIDENCIA**, lo cual de contera constituye una violación del debido proceso, del Derecho de Igualdad ante la ley, del acceso a la administración de justicia y demás postulados Constitucionales que son causales plenamente determinadas en el art 134 del C.G.P, que es justamente la norma que da viabilidad a la presentación del incidente que sin motivación alguna fue negado por su despacho, sin tener en cuenta todos los principios de legalidad de trascendencia, del derecho procesal que se vulneran cuando se pretende el trámite de una actuación viciada de un aspecto de nulidad.

Bastan los anteriores presupuestos para solicitar al despacho **REPONER EL AUTO ATACADO** y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 12 de marzo del 2020, incluidas las cautelares que con posterioridad se han decretado.

Subsidiariamente Apelo

Señor Juez, Atentamente



WILSON RIVERA
C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)
T.P. N° 43.360 del C.S. de la J.
wilsonriveraabogado@hotmail.com